

Viana, Antonio

El problema del nombramiento para oficios eclesiásticos a favor de fieles en situaciones familiares irregulares

Anuario Argentino de Derecho Canónico Vol XXIII, Tomo II, 2017

Este documento está disponible en la Biblioteca Digital de la Universidad Católica Argentina, repositorio institucional desarrollado por la Biblioteca Central “San Benito Abad”. Su objetivo es difundir y preservar la producción intelectual de la Institución.

La Biblioteca posee la autorización del autor para su divulgación en línea.

Cómo citar el documento:

Viana, A. (2017). El problema del nombramiento para oficios eclesiásticos a favor de fieles en situaciones familiares irregulares [en línea]. *Anuario Argentino de Derecho Canónico*, 23(2). Disponible en: <http://bibliotecadigital.uca.edu.ar/repositorio/revistas/problema-nombramiento-oficios-eclesiasticos.pdf> [Fecha de consulta:....]

EL PROBLEMA DEL NOMBRAMIENTO PARA OFICIOS ECLESIAÍSTICOS A FAVOR DE FIELES EN SITUACIONES FAMILIARES IRREGULARES

ANTONIO VIANA

SUMARIO: I. Planteamiento de la cuestión. II. El significado de la deseada integración en la vida de la Iglesia. III. La cuestión del escándalo. IV. Casos más claros que otros. V. El caso alemán. VI. Casos dudosos. Necesidad de la prudencia pastoral.

RESUMEN: Las recientes asambleas sinodales y la Exhortación Amoris Laetitia invitan al acompañamiento e integración de todas las situaciones familiares. Algunas de ellas han celebrado el matrimonio, se han separado y están viviendo una unión posterior a modo matrimonial. Esta situación irregular produce inconvenientes para el nombramiento de oficio eclesiásticos. Estudiando particularmente el tema en la Iglesia alemana, se recuerda la importancia de la prudencia pastoral.

PALABRAS CLAVE: oficio eclesiástico, familia, matrimonio, divorcio.

ABSTRACT: the recent synodal assemblies and the Exhortation Amoris Laetitia invite us to accompany and include all familiar situations. Some of the spouses have married, then separate and have a subsequent union like marriage. This irregular situation performs some obstacles in the appointment of ecclesiastical functions. On behalf of a carefully analysis of this issue in the German Church, it is remembered the importance of prudential care.

KEY WORDS: ecclesiastical function; family; marriage; divorce

I. PLANTEAMIENTO DE LA CUESTIÓN

Pretendo resumir en estas páginas un problema del que me he ocupado recientemente. Se trata de la idoneidad para el oficio eclesiástico de los fieles cuya forma estable de vida manifiesta una grave contradicción con la enseñanza

moral de la Iglesia¹. Con frecuencia la situación de estos fieles es descrita desde la publicación de la exhortación apostólica *Familiaris consortio* bajo la categoría de «situaciones irregulares» en relación con el verdadero matrimonio sacramental². Últimamente la categoría de la irregularidad ha sido criticada, como si afirmara una valoración negativa de los fieles en esas situaciones, pero a mi juicio resulta útil para perfilar la condición objetiva en la que se encuentran los fieles que viven en uniones de hecho o con mero reconocimiento civil y, sobre todo, la de los católicos que han contraído un nuevo matrimonio civil después de haber obtenido el divorcio del matrimonio canónico según la ley del Estado.

Cuando se trata de la preparación para el orden sagrado o de los requisitos de nombramiento para las responsabilidades eclesiales más importantes, las disposiciones del derecho canónico intentan asegurar la existencia de una suficiente preparación moral del candidato³. La Iglesia no se contenta con algunos requisitos generales o meramente formales para sus cargos públicos, sino que exige concretamente unas condiciones objetivas y subjetivas de preparación personal. La comunión eclesial se fortalece con el testimonio y buen ejemplo de los fieles que actúan al servicio de la comunidad y, al mismo tiempo, debe ser protegida frente al mal ejemplo o los comportamientos escandalosos, que pueden crear confusión y desorientar a los demás fieles, especialmente aquellos más expuestos a esa desorientación por falta de edad o formación suficientes.

En la legislación canónica actual se han ampliado mucho más que en otras épocas las posibilidades para que fieles laicos puedan recibir oficios eclesiásticos, o asuman incluso establemente distintos ministerios para ejercerlos en las celebraciones litúrgicas o en el ámbito de la enseñanza catequética. Al mismo tiempo, pueden los laicos beneficiarse de distintos nombramientos o encargos, que sin llegar a ser siempre verdaderos oficios eclesiásticos, comportan una responsabilidad al frente de la comunidad, como puede ser el caso de los catequistas o profesores de religión en escuelas católicas.

Cuando se trata de los oficios eclesiales, es importante tener en cuenta que el titular del cargo asume una especial responsabilidad en el Pueblo de Dios. El oficio permite actuar en nombre de la Iglesia en la medida en que a través de las funciones establemente constituidas (*munus stabiliter constitutum*: canon 145 del

1. Cf. A. VIANA, ¿Son idóneos para el oficio eclesiástico los divorciados que *contraen nuevo matrimonio civil*?, en *Ius canonicum* 56 (2016) 515-553. El presente estudio resume el ya citado, pero añade algunas nuevas y breves apreciaciones, como es por ejemplo la referencia al caso alemán.

2. Cf. JUAN PABLO II, exh. ap. *Familiaris consortio*, 22/11/1981, en AAS 74 (1982) 81-191, n° 79-84.

3. Cf. A. VIANA, *La comprobación de la idoneidad para el oficio eclesiástico y el orden sagrado*, en *Ius Ecclesiae* 28 (2016) 345-366.

CIC de 1983) se realizan y se atienden permanentemente una serie de actividades que la Iglesia asume como institución para el servicio y el mejor cuidado de los fieles. Por eso, el oficio eclesiástico tiene una importancia grande en la estructura eclesiástica pastoral y de gobierno. Mediante este instrumento jurídico son desarrolladas de manera estable funciones que requieren una atención permanente⁴.

Como es lógico, no todos los oficios tienen la misma importancia ni son igualmente relevantes en la Iglesia. Sin embargo, todo oficio participa de esa connotación pública y estructural que permite a la persona que es titular del cargo poder actuar en nombre de la Iglesia. Ciertamente no lo hace de la misma manera un juez que un catequista nombrado por el párroco, pero en ambos casos hay una participación estable en los *munera regendi* y *docendi*, respectivamente.

Esa responsabilidad ante los demás fieles comporta que no cualquier fiel pueda ser nombrado para oficios y encargos eclesiales. Ante todo, hay algunos oficios reservados a los que han recibido el orden sagrado. Pero además, dentro de los oficios y ministerios que pueden atribuirse a fieles laicos, se exigen, junto con la capacidad general, dos requisitos concurrentes: estar en comunión con la Iglesia y ser idóneo para esa función, es decir, poseer las cualidades que el derecho exija. La carencia de las cualidades exigidas hace inválida la provisión cuando aquellas son requeridas expresamente *ad validitatem*; de lo contrario resultaría válida, aunque podría rescindirse por la autoridad administrativa⁵.

Así las cosas, cabe plantearse en qué medida los fieles que viven en uniones irregulares pueden o deben ser nombrados para oficios eclesiásticos. Aunque el problema del que me ocupo en estas páginas es general, no tiene la misma incidencia práctica en todas las diócesis y países. No es comparable, por ejemplo, la trascendencia del problema en las diócesis centroeuropeas del ámbito germánico con lo que ocurre en países donde el número de laicos titulares de oficios es mucho menor. Concretamente en Alemania son muchos los fieles laicos que trabajan profesionalmente en instituciones educativas y asistenciales de la Iglesia católica o que reciben nombramientos eclesiásticos para asumir encargos estables en las curias diocesanas y parroquias. En aquel país puede ser relativamente frecuente el problema de si un divorciado que se ha vuelto a casar debe ser nombrado para uno de esos encargos o si estaría obligado renunciar a él en caso de que el divorcio y posterior matrimonio civil hayan sucedido después del nombramiento⁶. Más abajo me ocuparé del caso alemán con algún detalle.

4. Sobre la naturaleza y finalidad del oficio eclesiástico, remito a mi libro *Organización del gobierno en la Iglesia*, Pamplona 2010³, págs.75-82.

5. Cf. can. 149.

6. Recientemente Benedicto XVI se ha mostrado muy crítico con la situación de la Iglesia en Alemania: "En Alemania tenemos un catolicismo establecido y altamente subvencionado, a menu-

II. EL SIGNIFICADO DE LA DESEADA INTEGRACIÓN EN LA VIDA DE LA IGLESIA

Primero en los sínodos sobre la familia de 2014 y 2015, y después en la exh. ap. *Amoris laetitia*, se ha insistido en la integración en la vida de la Iglesia de los fieles que se encuentren en situaciones familiares irregulares⁷. En este sentido se podría plantear si, al recibir encargos y responsabilidades eclesiales, se facilitarían esa deseada integración. Sin embargo, parecen presentarse importantes inconvenientes para una respuesta afirmativa *general*, como si no importara la condición personal de los candidatos. En realidad, como detallaré más abajo, lo que los sínodos y la exhortación pontificia promueven es un examen y valoración de la naturaleza, alcance y consecuencias de los impedimentos morales y canónicos que actualmente puedan existir para aquella integración, de forma que se concluya si pueden o no ser superados.

Propiamente no es nueva la insistencia en que los fieles en situaciones irregulares sean convenientemente acogidos y acompañados en la vida de la Iglesia. Las enseñanzas de san Juan Pablo II y de Benedicto XVI insisten ya en que las limitaciones de acceso a los sacramentos que afectan a los divorciados que contraen nuevo matrimonio civil no deben suponer ningún menosprecio, exclusión o discriminación injusta que les aparte de la vida de la Iglesia.

En efecto, estos fieles son miembros de la Iglesia, de modo que no deben sentirse ajenos a ella ni excluidos de su vida y misión, sino llamados a participar en ella. Cuando *Familiaris consortio* explica qué significa esto concretamente se refiere al aprovechamiento de los medios de santificación, las obras de caridad y justicia, la educación en la fe, las obras de penitencia⁸.

do con laicos católicos contratados, que luego se enfrentan a la Iglesia con mentalidad de sindicato. Para ellos, la Iglesia no es sino el patrón frente al que hay que posicionarse críticamente. No les mueve una dinámica de fe, sino que ocupan ese puesto de trabajo como podrían ocupar cualquier otro. Ese es, creo yo, el gran peligro de la Iglesia en Alemania: el tener tantos empleados, lo cual hace que exista un exceso de burocracia que nada tiene que ver con lo espiritual”, cf. BENEDICTO XVI, *Últimas conversaciones con Peter Seewald*, trad. esp., ed. Mensajero, Bilbao 2016, pág. 266.

7. Sobre el Sínodo extraordinario del 2014, vid. el texto italiano de la *relatio* final en AAS 106 (2014) 887-908; vid. también www.vatican.va, en la sección correspondiente al sínodo de los obispos. Por su parte, la *relatio finalis* del Sínodo ordinario del 2015 se encuentra en *L'Osservatore romano*, 26-27/10/2015, y también en www.vatican.va, en la sección correspondiente al Sínodo de los obispos, lo mismo que el texto de la exh. ap. del Papa Francisco *Amoris laetitia*, de 19/03/2016, en la sección correspondiente a los documentos pontificios.

8. “En unión con el Sínodo exhorto vivamente a los pastores y a toda la comunidad de los fieles para que ayuden a los divorciados, procurando con solícita caridad que no se consideren separados de la Iglesia, pudiendo y aun debiendo, en cuanto bautizados, participar en su vida. Se les exhorte

Por su parte, Benedicto XVI insiste en la exh. ap. *Sacramentum caritatis* en la importancia de acoger a los fieles en situaciones familiares irregulares y señala distintas vías para su participación en la Iglesia: «los divorciados vueltos a casar, a pesar de su situación, siguen perteneciendo a la Iglesia, que los sigue con especial atención, con el deseo de que, dentro de lo posible, cultiven un estilo de vida cristiano mediante la participación en la santa misa, aunque sin comulgar, la escucha de la palabra de Dios, la adoración eucarística, la oración, la participación en la vida comunitaria, el diálogo con un sacerdote de confianza o un director espiritual, la entrega a obras de caridad, de penitencia, y la tarea de educar a los hijos»⁹.

Como se ve, las enseñanzas pontificias, al tiempo que insisten en la acogida comunitaria a los divorciados que contraen nuevo matrimonio civil, no justifican que la participación de estos fieles en la vida de la Iglesia pueda referirse a la titularidad de oficios o ministerios de carácter público. Es más, otros documentos de la Iglesia universal niegan abiertamente esta posibilidad, aunque no detallan los oficios y responsabilidades que deben ser excluidos¹⁰.

Tampoco en *Amoris laetitia* encontramos una apertura general hacia esa posibilidad. Al contrario, cuando el Papa Francisco se refiere a esa cuestión en

a escuchar la Palabra de Dios, a frecuentar el sacrificio de la misa, a perseverar en la oración, a incrementar las obras de caridad y las iniciativas de la comunidad en favor de la justicia, a educar a los hijos en la fe cristiana, a cultivar el espíritu y las obras de penitencia para implorar de este modo, día a día, la gracia de Dios”, cf. JUAN PABLO II, exh. ap. *Familiaris consortio*, 84.

9. BENEDICTO XVI, exh. ap. *Sacramentum caritatis*, 22.II.2007, en AAS 99 (2007) 105-180, n° 29.

10. Según el *Catecismo de la Iglesia Católica*, n° 1650, «Hoy son numerosos en muchos países los católicos que recurren al divorcio según las leyes civiles y que contraen también civilmente una nueva unión. La Iglesia mantiene, por fidelidad a la palabra de Jesucristo (“Quien repudie a su mujer y se case con otra, comete adulterio contra aquélla; y si ella repudia a su marido y se casa con otro, comete adulterio”: Mc. 10, 11-12), que no puede reconocer como válida esta nueva unión, si era válido el primer matrimonio. Si los divorciados se vuelven a casar civilmente, se ponen en una situación que contradice objetivamente a la ley de Dios. Por lo cual no pueden acceder a la comunión eucarística mientras persista esta situación, y por la misma razón no pueden ejercer ciertas responsabilidades eclesiales. La reconciliación mediante el sacramento de la penitencia no puede ser concedida más que aquellos que se arrepientan de haber violado el signo de la alianza y de la fidelidad a Cristo y que se comprometan a vivir en total continencia». También cabe recordar aquí el texto del art. 13 de la instr. *Ecclesiae de mysterio*, publicada el 15/08/1997 conjuntamente por ocho dicasterios de la curia romana y aprobada en forma específica por Juan Pablo II. Esa norma dispone que en los oficios y ministerios confiados a fieles laicos “es deber de la autoridad competente (...) procurar que la persona sea de sana doctrina y ejemplar conducta de vida. Por tanto, no pueden ser admitidos al ejercicio de estas tareas aquellos católicos que no llevan una vida digna, no gocen de buena fama, o se encuentren en situaciones familiares no coherentes con la enseñanza moral de la Iglesia. Además, la persona debe poseer la formación debida para el adecuado cumplimiento de las funciones que se le confían”, cf. en AAS 89 (1997) 852-877.

concreto, el criterio es más bien restrictivo. Escribe el Papa en tono sencillo y coloquial en el n° 297: «Obviamente, si alguien ostenta un pecado objetivo como si fuese parte del ideal cristiano, o quiere imponer algo diferente a lo que enseña la Iglesia, no puede pretender dar catequesis o predicar, y en ese sentido hay algo que lo separa de la comunidad (cf. Mt. 18,17). Necesita volver a escuchar el anuncio del evangelio y la invitación a la conversión» (n° 297). Fuera de esta reflexión pastoral, no se encuentra en *Amoris laetitia* ninguna determinación concreta sobre la relación de aquellos fieles con los cargos y ministerios públicos eclesíásticos.

La Iglesia ha tenido que superar a través de su historia el impacto de algunas eclesiologías rigoristas; como si la salvación estuviera reservada a grupos selectos de fieles puros y de conducta intachable, «iniciados» en las prácticas cristianas. Esos planteamientos contradicen evidentemente el mismo mensaje evangélico que ofrece la salvación a todos los hombres, especialmente a los pecadores (Lc. 5, 32). Paralelamente, son abundantes los testimonios que transmiten la importancia que daban las primitivas comunidades cristianas a las prácticas penitenciales, con manifestaciones públicas muy exigentes por la comisión de ciertos pecados, como prueba de verdadera conversión¹¹.

La universalidad del mensaje evangélico y la misericordia ante las debilidades humanas son compatibles con la exigencia también evangélica de conversión y penitencia por los pecados personales, especialmente cuando estos tienen manifestaciones sociales y externas. Plantearse la cuestión del acceso a las responsabilidades eclesiales por parte de los divorciados que se han vuelto a casar no quiere decir cerrar puertas sistemáticamente a quienes desean volver; pero al mismo tiempo, no puede ser criticada como rigorista la postura de quienes plantean los interrogantes que una indebida promoción general de esos fieles comportaría en la comunión eclesial.

Me parece que en toda esta materia arroja mucha luz la reflexión sobre la llamada universal a la santidad. Sabemos que el recordatorio de esta vocación ha sido un elemento fundamental de la enseñanza del Concilio Vaticano II, sobre todo en la constitución *Lumen gentium*, que dedica todo un capítulo a esta cuestión¹².

11. Cf. M. PONCE, Voz “Penitente”, en J. OTADUY, A. VIANA, J. SEDANO (eds.), *Diccionario general de derecho canónico*, vol. VI, Cizur Menor 2012, ed. Thomson-Aranzadi, 116.

12. Cf. especialmente const. *Lumen gentium*, cap. V («Vocación universal a la santidad en la Iglesia»). Es importante la apreciación de san Juan Pablo II cuando enseña. “Conviene además descubrir en todo su valor programático el capítulo V de la Constitución dogmática *Lumen gentium* sobre la Iglesia, dedicado a la “vocación universal a la santidad”. Si los padres conciliares concedieron tanto relieve a esta temática no fue para dar una especie de toque espiritual a la eclesiología, sino más bien para poner de relieve una dinámica intrínseca y determinante”, en JUAN PABLO II, carta ap. *Novo millennio ineunte*, 6/01/2001, n° 30.

Se trata de una llamada que Dios dirige a todos los fieles. El contenido de la santidad no consiste habitualmente en actividades heroicas extraordinarias, sino sobre todo en vivir cristianamente, con heroísmo si es preciso, la vida ordinaria; es decir, el trabajo y las relaciones familiares y sociales que a cada uno corresponden. Como decía san Josemaría, «la santidad no consiste en hacer cosas cada día más difíciles, sino en hacerlas cada día con más amor»¹³. El magisterio de Juan Pablo II insistió especialmente en este aspecto. Así por ejemplo, en la carta ap. *Novo millennio ineunte* decía el santo Pontífice: «Como el Concilio mismo explicó, este ideal de perfección no ha de ser malentendido, como si implicase una especie de vida extraordinaria, practicable sólo por algunos “genios” de la santidad. Los caminos de la santidad son múltiples y adecuados a la vocación de cada uno (...). Es el momento de proponer de nuevo a todos con convicción este “alto grado” de la vida cristiana ordinaria. La vida entera de la comunidad eclesial y de las familias cristianas debe ir en esta dirección»¹⁴.

Naturalmente, también las personas que han «fracasado» en su vida matrimonial están llamadas a la santidad. Sin embargo, no es lo mismo la situación de quienes han permanecido fieles a sus compromisos que la de aquellos que no lo han hecho. Admirablemente, no pocas personas confían en la ley de Dios que incluye la indisolubilidad del matrimonio y después de un divorcio reconocido por las leyes civiles (a veces en contra de su voluntad, por imposición del otro cónyuge), no ceden a la tentación de una nueva unión afectiva consoladora. Otras, en cambio, después del divorcio deciden vivir *more uxorio*, como si fuesen esposo y esposa, con otra pareja, sea en una nueva unión reconocida por las leyes civiles, sea en una mera convivencia de hecho. En tales casos se da una situación externa incompatible con la llamada a la santidad que se pide a todos los fieles. No es una situación ejemplar porque quebranta el derecho divino (Mt. 19, 4-6), que no impone la indisolubilidad como una ley externa que violenta la voluntad de las personas y las haga infelices, sino como una propiedad esencial que configura desde dentro todo matrimonio verdadero. Estas personas necesitan convertirse y dejar de vivir como marido y mujer, puesto que no lo son. En el caso de que no puedan separarse por circunstancias especiales, relativas sobre todo a la atención de los hijos, deben abstenerse de la intimidad que solo es lícita para los esposos. Este es el principio claro de la enseñanza moral de la Iglesia, compatible también con la necesidad de que deba hacerse un discernimiento de

13. SAN JOSEMARÍA ESCRIVÁ DE BALAGUER, *Apuntes de la predicación*, cit. en E. BURKHART Y J. LÓPEZ, *Vida cotidiana y santidad en la enseñanza de san Josemaría*, Madrid 2013, vol. II, 295.

14. JUAN PABLO II, carta ap. *Novo millennio ineunte*, 31.

las situaciones particulares cuando se trata de la admisión de esas personas a los sacramentos, como ha pedido el Papa Francisco en *Amoris laetitia*¹⁵.

III. LA CUESTIÓN DEL ESCÁNDALO

Cuando uno se pregunta si los divorciados que se han vuelto a casar son idóneos para los oficios eclesiásticos, debe tener en cuenta la situación externa objetiva de esos fieles, que contradice claramente la comunión eclesial, ya que han asumido libremente un estilo de vida contrapuesto a la santidad cristiana. *En ese sentido (y bajo ese aspecto)* no son ejemplo para los demás. Por tal motivo, si la autoridad no valorase la situación irregular de esos fieles y les atribuyera encargos y responsabilidades eclesiales de cierta importancia, podría entenderse que ofrece un respaldo a esa situación o, por lo menos, que esta no tendría relevancia comunitaria. Sin embargo, es muy importante aquí valorar la cuestión del escándalo que en tales casos se produciría en el resto de los fieles.

En efecto, la necesidad de evitar el escándalo es una condición en la que insisten el magisterio y la autoridad de la Iglesia cuando se trata del acceso a los sacramentos por parte de los divorciados que se han vuelto a casar¹⁶. Incluso el Sínodo del 2015, que subrayó la necesidad de una mayor integración de esos fieles en la vida de la Iglesia, no dejó de recordar la importancia de evitar cualquier ocasión de escándalo en el proceso de integración de los divorciados que contraen nuevo matrimonio civil.

Así suena el documento final del Sínodo: «Los bautizados que están divorciados y vueltos a casar civilmente deben integrarse más en las comunidades cristianas según los diversos modos posibles, evitando cualquier ocasión de escándalo. La lógica de la integración es la clave de su acompañamiento pastoral, para que no sólo sepan que pertenecen al Cuerpo de Cristo que es la Iglesia, sino que puedan tener una gozosa y fecunda experiencia de ella. Son bautizados, son hermanos y hermanas, el Espíritu Santo derrama en ellos dones y carismas para el bien de todos»¹⁷. Este texto es citado y asumido expresamente por el Papa Francisco en *Amoris laetitia* n° 299.

15. Cf. *Amoris laetitia*, 296-300, especialmente.

16. Cf. *Familiaris consortio*, 84; *Sacramentum caritatis*, 29; *Carta de la Congregación de la Doctrina de la Fe*, 14/09/1994, n° 4, en AAS 86 (1994) 974-979 y también en www.vatican.va; *Declaración del Consejo Pontificio para los Textos legislativos*, 24/06/2000, en *L'Osservatore Romano*, 7/07/2000, 1 y www.vatican.va.

17. *Relatio finalis*, 84, en *L'Osservatore romano*, 26-27/10/2015, y también en www.vatican.va.

El contenido del escándalo tiene carácter teológico. Quiere esto decir que no es una cuestión estadística, según lo que piense la mayoría o minoría de fieles. No es que el escándalo exista solamente cuando los fieles se sorprendan o se preocupen ante determinadas situaciones eclesiales y si falta esa sorpresa ya no existiría. Bastaría entonces invocar una situación de acostumbamiento general para negar la existencia del escándalo.

Sin embargo, el escándalo es una realidad teológica, no exclusivamente sociológica. Teológicamente son compatibles el acostumbamiento, la indiferencia e incluso la aceptación social de formas de convivencia opuestas al matrimonio con la existencia del escándalo¹⁸. Es más, las situaciones generalizadas de relativismo o ignorancia no excusarían, sino que deberían alimentar, una paciente y profunda catequesis sobre la naturaleza del matrimonio y la familia¹⁹.

Según la concepción clásica, el escándalo es un dicho, un hecho o una omisión que es ocasión de ruina espiritual para el prójimo²⁰. En este sentido puede referirse también a situaciones personales permanentes que confunden y hacen daño a los fieles. El Catecismo de la Iglesia Católica trata del escándalo con ocasión del quinto mandamiento del Decálogo y el respeto de la dignidad de las personas. Dice el número 2284 del Catecismo: «El escándalo es la actitud o el comportamiento que induce a otro a hacer el mal. El que escandaliza se convierte en tentador de su prójimo. Atenta contra la virtud y el derecho; puede ocasionar a su hermano la muerte espiritual. El escándalo constituye una falta grave si, por acción u omisión, arrastra deliberadamente a otro a una falta grave». Es tanto más dañino cuanto más débiles sean quienes lo padecen (nº 2285) y «puede ser provocado por la ley o las instituciones, por la moda o por la opinión», de modo que «se hacen culpables de escándalo quienes instituyen leyes o estructuras sociales que llevan a la degradación de las costumbres y a la corrupción de la vida religiosa, o a “condiciones sociales que, voluntaria o involuntariamente, hacen ardua y prácticamente imposible una conducta cristiana conforme a los mandamientos del Sumo legislador” (Pío XII, *Mensaje radiofónico*, 1 junio 1941)» (nº 2286).

En este sentido, comportamientos como una indebida promoción de los fieles divorciados y vueltos a casar en las comunidades cristianas podrían resultar objetivamente escandalosos, por las negativas consecuencias de indiferentismo hacia las exigencias del orden moral. La influencia negativa de la proliferación de

18. Cf. G. TREVISAN, *I divorziati risposati possono assumersi delle responsabilità nella vita della Chiesa?*, en *Quaderni di Diritto Ecclesiale* 6 (1993) 254.

19. Esta línea argumental está presente en la Declaración del Consejo Pontificio para los Textos Legislativos de 24/06/2000, ya citada.

20. Cf. S. Th. II-II, q. 43, art. 1: “...*definiatur esse dictum vel factum minus rectum praebens occasionem ruinae*”.

estas situaciones en las comunidades parroquiales, en las asociaciones de fieles y en los movimientos eclesiales podría resultar muy fuerte, en el caso de que los pastores o responsables se dejen llevar abiertamente por el indiferentismo o incluso lleguen a justificar la situación de los divorciados vueltos a casar, diciendo, por ejemplo, que son esos fieles los que están en condiciones de promover, a partir de su experiencia dolorosa, una verdadera pastoral familiar...

IV. CASOS MÁS CLAROS QUE OTROS

En el número 84 de la Relación final del Sínodo del 2015 se explica que la participación de los divorciados y vueltos a casar civilmente «puede expresarse en diversos servicios eclesiales: por ello, es necesario discernir cuáles de las diversas formas de exclusión practicadas actualmente en el ámbito litúrgico, pastoral, educativo e institucional pueden ser superadas (...). Para la comunidad cristiana, cuidar a estas personas no es una debilitación de la propia fe ni del testimonio acerca de la indisolubilidad matrimonial: es más, precisamente la Iglesia expresa su caridad a través de este cuidado».

Esta misma llamada al examen está contenida en *Amoris laetitia*. El Papa Francisco acoge expresamente la propuesta del Sínodo de 2015 de valorar qué «formas de exclusión actualmente practicadas en el ámbito litúrgico, pastoral, educativo e institucional pueden ser superadas» (nº 299).

Me propongo a continuación resumir la normativa vigente con el fin de facilitar ese examen y valoración. Para ello seguiré el esquema de los *tria munera Christi et Ecclesiae*. En primer lugar se resumen los casos que parecen menos dudosos.

a) En el ámbito de la función de gobierno y el ejercicio de la potestad de régimen

Entre los oficios de los que pueden ser titulares los fieles laicos, hay algunos que tienen especial relevancia por la naturaleza de las funciones unidas al cargo, o también por la exigencia de un especial testimonio de vida del titular.

La posibilidad de que un laico pueda ejercer el *oficio de juez* está prevista por el CIC, según la norma del canon 1421 § 2 para el caso de que la conferencia episcopal del territorio así lo admita. Pero el m.p. *Mitis iudex* del Papa Francisco, de 15.VIII.2015, ha ampliado la previsión del CIC, al establecer en el nuevo canon 1673 § 3 que «las causas de nulidad del matrimonio quedan reservadas a un colegio de tres jueces. Este debe ser presidido por un juez clérigo y los demás jueces

pueden ser también laicos»²¹. Según esta norma, no se requiere ya la autorización de la conferencia episcopal para que los laicos puedan ser jueces en tales casos.

Para ser titular del oficio de juez es necesaria, entre otras condiciones, la buena fama²². La importancia singular del oficio de juez deriva de su participación en una de las manifestaciones más significativas de la potestad de régimen, que se distingue en legislativa, ejecutiva y judicial (canon 135 § 1 del CIC). Por lo tanto, la función del juez no es meramente técnica (aunque desde luego requiere una exigente preparación profesional), sino que comporta la titularidad de una de las manifestaciones de la *sacra potestas* en la Iglesia y además por oficio, es decir, con la estabilidad del cargo asumido. Semejante responsabilidad requiere más que unos estudios previos o el cumplimiento de unos mínimos requisitos de selección e idoneidad. Quien asume la responsabilidad de aplicar la ley eclesiástica debe ser ejemplar en su vida personal. Por todos estos motivos debe excluirse que los divorciados vueltos a casar puedan ser jueces eclesiásticos²³.

Dentro del ámbito de los tribunales de la Iglesia queda naturalmente excluido de los divorciados que contraen nuevo matrimonio civil el oficio de *defensor del vínculo*. La contradicción entre la función propia de este cargo con la situación personal de esos fieles resulta evidente²⁴. Además, se exige expresamente aquí la buena fama del titular, al igual que ocurre con el oficio de *promotor de justicia*, con el *moderador de la cancellería* del tribunal y con los demás *notarios*²⁵.

Otro oficio claramente excluido es el de *canciller*. El *canciller* de la curia debe constituirse en cada diócesis y viene a ser el *notario principal*, cuya función

21. Sigo el texto publicado en *www.vatican.va*, a la espera de la publicación en AAS.

22. Cf. can. 1421 § 3, instr. *Dignitas Connubii*, art. 43 § 3. La instrucción fue publicada por el Consejo Pontificio para los Textos Legislativos el 25/01/2005, habilitado mediante decreto pontificio de 4/02/2003, según consta en su preámbulo.

23. F. AZNAR («El debate sinodal [2014] sobre la situación eclesial de los fieles divorciados y casados de nuevo civilmente», en *Apollinaris* 87 [2014] 462) considera, sin embargo, que no hay razones intrínsecas, aunque sí de prudencia pastoral, que impidan que los divorciados vueltos a casar puedan «desempeñar algunos cargos en el tribunal eclesiástico, como juez, defensor del vínculo o abogado, ya que no están privados de la “buena fama”». Me parece ver aquí una cierta contradicción entre negar la idoneidad de aquellos fieles para ser miembros de un Sínodo diocesano o de un Consejo pastoral «porque reclaman la necesaria plenitud de comunión y testimonio cristiano» (*ibid.*, 461) y reconocer, en cambio, la idoneidad para ser juez eclesiástico, que requiere una responsabilidad mayor por el ejercicio de la *sacra potestas*. A mi juicio, estos cargos son claros ejemplos de funciones públicas que exigen especial ejemplaridad. En el caso del juez, además, resultaría paradójico que quien no cumple la «legalidad» eclesial (aunque no se trata solamente de un problema de legalidad) sea precisamente quien se encarga de aplicarla por oficio.

24. Cf. can. 1432; *Dignitas connubii*, 56.

25. Cf. respectivamente, los cán. 1435 y 483 § 2; *Dignitas connubii*, 54 y 63.

es redactar, expedir y custodiar las actas de la curia; su escritura o firma da fe pública de los actos jurídicos²⁶. No pocas veces el oficio de canciller es desempeñado por la misma persona nombrada moderador o secretario general de la curia diocesana y en este caso debe tratarse de un sacerdote (can. 473 § 2); pero no se excluye que, fuera de ese caso, el oficio pueda ser confiado a un fiel laico. Para la promoción al cargo de canciller es requerida formalmente la buena fama del candidato (c. 483 § 2 del CIC). Por ese motivo, y atendida también la relevancia del oficio de canciller por su estrecha relación con los actos del gobierno diocesano, debe excluirse, a mi juicio, que el cargo sea atribuido a un fiel divorciado y vuelto a casar. Entiéndase bien: la razón de que esa persona no deba ser nombrada no consiste solamente en que el canciller sea un cargo importante en la diócesis, sino en que la situación de aquella contradice la razón de ejemplaridad que debe ser exigida especialmente en los gobernantes y quienes colaboran estrechamente con ellos. El hecho de que la situación matrimonial de un gobernante sea públicamente irrelevante en tantos países, no significa que lo sea en la Iglesia, verdadera comunión espiritual que promueve y alimenta la *salus animarum*. La salvación de las almas reclama la ejemplaridad de los pastores y de quienes les ayudan directamente.

Las mismas razones que planteo en relación con el canciller son válidas, a mi juicio, a propósito del *ecónomo diocesano*. Este oficio, al que corresponde la gestión ordinaria de los bienes de la diócesis y de los gastos necesarios, puede ser atribuido a un fiel laico. El derecho exige ante todo en el ecónomo las condiciones de ser «verdaderamente experto en materia económica y de reconocida honradez» (can. 494 § 1). Podría pensarse que estas condiciones nada tienen que ver con la situación matrimonial del candidato, pero la relevancia de sus funciones y la razón de ejemplaridad que viene aquí exigida por su cercanía con un ámbito del gobierno ordinario de la diócesis, desaconsejan abiertamente que este oficio pueda ser atribuido a un fiel que después de divorciarse haya contraído un matrimonio civil y permanezca en esa unión.

Además de los oficios unipersonales, se plantea la cuestión de la participación de los divorciados vueltos a casar en los colegios de la organización diocesana y parroquial que están abiertos a los laicos, entre los que destaca el caso del *Consejo pastoral*, diocesano y parroquial, allí donde esté constituido. En la regulación del Consejo pastoral de la diócesis el CIC requiere expresamente que lo compongan fieles «que estén en plena comunión con la Iglesia católica, (...) sobre todo laicos»; además, esos fieles deben destacar «por su fe segura, buenas costumbres y prudencia» (can. 512 §§ 1 y 3). Si la exigencia de la plena comunión puede interpretarse referida a los no católicos, las demás condiciones de la

26. Cf. cán. 474, 482 § 1, 483 § 1.

norma citada hacen imposible, a mi juicio, la promoción para este colegio de los fieles divorciados que se han vuelto a casar, pues no destacan objetivamente por su fe segura ni por sus buenas costumbres. Lo mismo vale para el Consejo pastoral parroquial, con mayor motivo incluso, pues la condición de estos fieles es normalmente más conocida

Por lo que se refiere a los cargos que se ejercen en las *asociaciones de fieles*, habrá que distinguir el tipo de asociación, ya que no tienen el mismo régimen jurídico las públicas que las privadas, y la naturaleza de la función que se ejerza en ellas. El control de la autoridad eclesiástica sobre las asociaciones viene establecido por los cánones del CIC, no sólo en los que se refiere a la revisión o aprobación de estatutos, sino también en aspectos que se refieren a la integridad de la fe y las costumbres, así como la observación de la disciplina eclesiástica²⁷. Esta vigilancia es más acusada en el caso de las asociaciones públicas a causa de la relevancia institucional de sus fines y actividades. Estos cánones y eventualmente las disposiciones más concretas de los estatutos podrían justificar la falta de idoneidad de quienes se hayan divorciado y vuelto a casar para desempeñar cargos representativos en estas asociaciones.

b) En el ámbito de la función de enseñar

Fuera del ámbito de los oficios relacionados más o menos ampliamente con distintos aspectos de la potestad sagrada de gobierno, hay oficios que tienen una importante vinculación con la función de enseñar en la Iglesia, con el *munus docendi*. Aquí cabría mencionar especialmente el caso de los profesores de religión católica en centros de enseñanza públicos, así como el supuesto de docentes en universidades católicas y eclesiásticas, en la medida en que la autoridad eclesiástica (la Santa Sede o el obispo diocesano) tengan reconocido el derecho a nombrarlos o, al menos, de participar en el nombramiento. Es en este ámbito donde se plantean mayores tensiones, también por los reflejos civiles de situaciones de falta de idoneidad de esas personas para la función que desempeñan, especialmente cuando se trata de laicos que, habiendo sido considerados idóneos en el momento de su promoción y nombramiento, acuden más tarde al divorcio civil y formalizan una segunda unión²⁸. En tales casos, la autoridad eclesiástica

27. Cf. cáns. 305, 316 § 2, 317, 318 § 2 y 323.

28. Cf. J. OTADUY, *Relación jurídica de los profesores de religión en España. La dimensión canónica*, en *Ius canonicum*, 46 (2006) 445-489; *Idem.*, *El mandato de la autoridad eclesiástica para enseñar disciplinas teológicas*, en *Folia theologica et canonica*, III, 27/17 (2014) 99-122.

remueve de su cargo a esas personas, que a veces acuden a los tribunales estatales alegando haber sido lesionadas en sus derechos.

Los reflejos de estas situaciones en los ordenamientos civiles varían bastante según la legislación de cada país y la mayor o menor amplitud con que se reconoce la libertad de la Iglesia de establecer las condiciones de selección y nombramiento. Al mismo tiempo, los conflictos pueden prevenirse antes de que se firme el contrato definitivo, si se hace saber a la persona interesada que el divorcio y posterior matrimonio civil es una de las causas previstas para la remoción administrativa del encargo recibido. Pero más allá de las consecuencias del problema en el ámbito civil, aquí interesa principalmente la cuestión canónica de fondo: ¿es idóneo como profesor de religión católica o docente en una facultad eclesiástica un fiel que se ha divorciado y vuelto a casar? A mi juicio, la respuesta a esta pregunta no puede ser sino negativa. La autoridad que procede al nombramiento o participa en el proceso de selección no debería dar el visto bueno a fieles que se encuentren en esa situación; en el caso de que esa situación se haya dado con posterioridad al nombramiento, la autoridad se vería legitimada para proceder a la remoción canónica del titular de ese encargo, ya que en tal caso la situación de escándalo podría ser más grave si la autoridad no tomase ninguna medida administrativa²⁹.

En efecto, la enseñanza de la teología o de la religión católica tiene dos aspectos distintos, pero no plenamente separables. El primero de ellos es la profesionalidad con la que debe llevarse a cabo esa enseñanza, de acuerdo con el carácter científico de esas materias según el currículo académico. Pero al mismo tiempo, esa enseñanza no es aséptica ni tiene un carácter tan neutro que pueda impartirse al margen de una identificación personal o al menos un respeto que no contradiga su contenido. Se entiende así que el can. 803 § 2, referido a la escuela católica, exija que los profesores deben destacar «por su recta doctrina e integridad de vida» y que el can. 804 § 2 establezca que es deber del ordinario del lugar cuidar de que los profesores de religión, también en el caso de las escuelas no católicas, «destaquen por su recta doctrina, por el testimonio de su vida cristiana y por su aptitud pedagógica». Aún más, el can. 805 dispone que «El ordinario del lugar, dentro de su diócesis, tiene el derecho a nombrar o aprobar los profesores de religión, así como de remover o exigir que sean removidos cuando así lo requiera una razón de religión o moral». Aparte de estos cánones, que se refieren a las escuelas, semejantes criterios de profesionalidad, competencia y moralidad se aplican también a los profesores universitarios en universidades católicas y eclesiásticas: «La autoridad competente según los estatutos debe procurar que, en las universidades católicas, se nombren profesores que destaquen, no sólo por

29. Sobre la remoción del oficio, Cf. cáns. 192-195 del CIC.

su idoneidad científica y pedagógica, sino también por la rectitud de su doctrina e integridad de vida; y que, cuando falten tales requisitos, sean removidos de su cargo, observando el procedimiento previsto en los estatutos»³⁰.

De este modo, allí donde la autoridad eclesiástica intervenga en la selección y nombramiento de profesores, bien porque se trate de centros de la misma Iglesia, bien porque las leyes estatales así lo reconozcan, tiene el derecho y el deber de velar por la adecuación entre el contenido del mensaje y el testimonio personal del docente.

c) En el ámbito de la función de santificar

Por seguir con el esquema teológico y canónico de los *tria munera Christi et Ecclesiae*, se puede valorar también el ámbito del *munus sanctificandi*. En cuanto a la posible titularidad de *ministerios litúrgicos* estables u ocasionales por parte de los divorciados vueltos a casar, el directorio de pastoral familiar publicado por la Conferencia episcopal italiana en 1993 dice que «es evidente que no pueden desempeñar en la comunidad eclesial aquellos servicios que exigen una plenitud de testimonio cristiano, como son los servicios litúrgicos y en particular los de lector, el ministerio de catequista, el oficio de padrino para los sacramentos. (...). En cambio, no hay razones intrínsecas para impedir que un divorciado vuelto a casar haga de testigo en la celebración del matrimonio, aunque la sabiduría pastoral intentará evitarlo, por el claro contraste que existe entre el matrimonio indisoluble del que esa persona da testimonio y la situación de violación de la misma indisolubilidad que vive personalmente»³¹.

En efecto, los ministerios litúrgicos no comportan simplemente la actividad material de distribuir la sagrada comunión o leer la Sagrada Escritura, sino que por definición exigen una implicación personal con lo que se representa y se proclama. De todos modos, hay ministerios como los de comentador o cantor (can. 230 § 2) que no tienen esa especial proximidad con la palabra y el sacramento, de modo que pueden ser desempeñados por los divorciados vueltos a casar. También pueden darse en este ámbito situaciones de necesidad por falta de

30. Cf. can. 810 § 1, también el can. 818, que aplica el anterior también a las universidades y facultades eclesiásticas.

31. UFFICIO NAZIONALE PER LA PASTORALE DELLA FAMIGLIA, *Direttorio di Pastorale Familiare*, 1993, actualizado el 21/07/1999, n° 218, en www.chiesacattolica.it/documenti, también citado en H. FRANCESCHI, *Divorziati risposati e nullità matrimoniale*, en H. FRANCESCHI - M.A. ORTIZ (a cura di), *Ius et matrimonium. Temi di diritto matrimoniale e processuale canonico*, Roma 2015, págs. 126 y 127.

personas, en cuyo caso no habría obstáculos para que estos fieles interviniesen en la acción litúrgica con el ejercicio de los correspondientes ministerios³².

Por lo que se refiere a la actuación de los divorciados vueltos a casar como padrinos del bautismo y de la confirmación, las normas vigentes excluyen esa posibilidad, ya que exigen que el candidato «lleve una vida congruente con la fe y con la misión que va a asumir»³³.

V. EL CASO ALEMÁN

Los obispos alemanes han promulgado recientemente la normativa por la que se regula en su país las relaciones laborales en instituciones eclesíásticas³⁴. La normativa anterior era de 1993 y debió ser modificada parcialmente en el 2015 para ajustarla a la jurisprudencia del Tribunal constitucional alemán y también a algunas decisiones del Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Además, ha sido necesario tener en cuenta, a propósito de las obligaciones de lealtad de los colaboradores, la nueva ley alemana sobre parejas de hecho.

En la nueva normativa del 2015 la conferencia episcopal declara repetidamente el carácter propio, y peculiar frente a otros empleos, de la colaboración profesional que varones y mujeres desempeñan en instituciones pastorales, educativas y asistenciales de la Iglesia católica en Alemania. Se trata de un servicio profesional en comunión y respeto de los principios de la fe y de las costumbres católicas³⁵.

Los obispos alemanes son muy conscientes de las cuestiones que están en juego aquí, como son la credibilidad, autenticidad y verdadero testimonio de la misión de servicio de la Iglesia para poder llevarla a cabo en la sociedad. Los que trabajan en instituciones eclesiales deben conocer bien el carácter especial de los fines de la Iglesia y comprometerse a respetarlos. En este sentido debe haber

32. Al principio de necesidad se refiere G. TREVISAN, *I divorziati risposati*, pág. 258 ss.

33. Cf. Cán. 874 § 1.3º y 893 § 1.

34. *Grundordnung des kirchlichen Dienstes im Rahmen kirchlicher Arbeitsverhältnisse* 4., völlig überarbeitete Neuauflage, 27. April 2015, publicado por *Sekretariat der Deutschen Bischofskonferenz*, Bonn 2015 y disponible en internet: www.dbk.de y también en *Archiv für katholisches Kirchenrecht*, 184 (2015) 181-186, pero en versión más reducida. Para una presentación de estas normas, Cf. J. EDER, *Inkraftsetzung der "Grundordnung des kirchlichen Dienstes"* in den deutschen Diözesen, en *Archiv für katholisches Kirchenrecht* 184 (2015) 136-152. Este comentario describe los aspectos formales del documento y sus precedentes.

35. «Eigenart des kirchlichen Dienstes»: *Erklärung der deutschen Bischöfe zum kirchlichen Dienst*, II, *passim*.

una selección y comprobarse la idoneidad del colaborador. Una característica importante de la normativa es que su marco de aplicación contempla supuestos y exigencias distintas según se trate de colaboradores y colaboradoras católicos, no católicos y no cristianos.

Como criterio general, las tareas o encargos de tipo pastoral y catequético, así como los encargos educativos o directivos solo pueden ser confiados a católicos. Además, no es idóneo para el servicio quien se comporte con hostilidad hacia la Iglesia y quien la haya abandonado³⁶.

Dentro de las exigencias de idoneidad, se reclama un personal testimonio de vida de acuerdo con la fe y de las costumbres cuando se trata de: encargos pastorales, encargos catequéticos, encargos conferidos con misión canónica episcopal o con mandato episcopal otorgado por escrito, y también cuando se trata de colaboradores en tareas educativas o de dirección. Por su parte, los trabajadores cristianos no católicos deben también cuidar y aplicar las verdades y valores del evangelio, y los colaboradores no cristianos tienen que estar dispuestos a cumplir sus tareas con respeto a la Iglesia. Por último, se exige para todos, cristianos o no, abandonar cualquier comportamiento hostil a la Iglesia, de forma que no comprometan con su estilo de vida personal la credibilidad de la Iglesia y de la institución a la que sirven³⁷.

Todas estas exigencias de lealtad moral y profesional vienen protegidas por una tipificación de las conductas contrarias, aunque esa previsión es más bien general. En todo caso no se excluye evidentemente la posibilidad del despido y remoción del oficio, que viene considerado como la última posibilidad, de modo que antes deben agotarse otras soluciones menos duras. Antes de llegar al despido tiene que darse evidentemente un diálogo y conversaciones clarificadoras con el trabajador afectado; cabe pensar en soluciones como la advertencia formal o el traslado del oficio³⁸.

Dentro de las faltas contra las obligaciones de lealtad, se prevén diversas causas de despido por específicos motivos eclesiales; es decir, más allá de las previstas por la legislación laboral alemana en general. Algunas de esas causas específicamente eclesiales son reguladas por el art. 5.2 del *Grundordnung*, que distingue entre las causas de despido que afectan a todos los colaboradores en instituciones de la Iglesia y aquellas que se refieren específicamente a los trabajadores católicos. Entre las primeras se cuentan la defensa pública de actividades

36. *Grundordnung des kirchlichen Dienstes im Rahmen kirchlicher Arbeitsverhältnisse*, arts. 3.2 y 3.4.

37. Cf. *Grundordnung*, arts. 4 y 3.4.

38. Cf. *Grundordnung*, art. 5.1.

contrarias a los principios de la Iglesia católica (por ejemplo, la propaganda del aborto o el odio al extranjero), graves faltas en el comportamiento moral que, según las circunstancias, sean objetivamente capaces de causar «*considerable escándalo*» en el servicio o en el ámbito profesional de actividad en daño a la credibilidad de la Iglesia, la comisión de algunos delitos, la propaganda de doctrinas contrarias a la fe católica durante el trabajo, en particular la propaganda de otras religiones o ideologías³⁹.

Por lo que se refiere a las causas de despido por específicos motivos eclesiales que afectan a los católicos, se cuentan entre ellas no sólo la salida de la Iglesia católica o la adopción de comportamientos que supongan un claro distanciamiento de ella (en particular, la apostasía y la herejía), sino también las situaciones familiares irregulares. Concretamente es causa de despido explícitamente prevista aquí haber contraído un ilícito matrimonio civil, en el caso de que, según las circunstancias, ese hecho sea objetivamente apropiado para provocar un «*considerable escándalo*» en el ambiente de trabajo y resulte dañada la credibilidad de la Iglesia. Esta posibilidad de serio escándalo se presume siempre que los que acuden al matrimonio civil no permitido sean colaboradores pastorales, colaboradores catequéticos, personas con encargos conferidos con misión canónica episcopal o con mandato episcopal otorgado por escrito, y también cuando se trata de colaboradores en tareas directivas o educativas. Lo que se dice para el matrimonio civil vale también para los católicos que vivan en uniones de hecho previstas por la legislación alemana⁴⁰. Es claro que bajo este supuesto se incluyen los católi-

39. Es el art. 5.2.1 del *Grundordnung*, que transcribo: *Für eine Kündigung aus kirchenspezifischen Gründen sieht die Kirche insbesondere folgende Verstöße gegen die Loyalitätsobliegenheiten im Sinn des Art. 4 als schwerwiegend an: Bei allen Mitarbeiterinnen und Mitarbeitern: a) das öffentliche Eintreten gegen tragende Grundsätze der katholischen Kirche (z. B. die Propagierung der Abtreibung oder von Fremdenhass), b) schwerwiegende persönliche sittliche Verfehlungen, die nach den konkreten Umständen objektiv geeignet sind, ein erhebliches Ärgernis in der Dienstgemeinschaft oder im beruflichen Wirkungskreis zu erregen und die Glaubwürdigkeit der Kirche zu beeinträchtigen, c) das Verunglimpfen oder Verhöhnern von katholischen Glaubensinhalten, Riten oder Gebräuchen; öffentliche Gotteslästerung und Hervorrufen von Hass und Verachtung gegen Religion und Kirche (vgl. c. 1369 CIC); Straftaten gegen die kirchlichen Autoritäten und die Freiheit der Kirche (vgl. cc. 1373, 1374 CIC), d) die Propagierung von religiösen und weltanschaulichen Überzeugungen, die im Widerspruch zu katholischen Glaubensinhalten stehen, während der Arbeitszeit oder im dienstlichen Zusammenhang, insbesondere die Werbung für andere Religions- oder Weltanschauungsgemeinschaften.*

40. Se trata del art. 5.2.2 del *Grundordnung*, que dispone: [*Für eine Kündigung aus kirchenspezifischen Gründen sieht die Kirche insbesondere folgende Verstöße gegen die Loyalitätsobliegenheiten im Sinn des Art. 4 als schwerwiegend an*]: *Bei katholischen Mitarbeiterinnen und Mitarbeitern: a) den Austritt aus der katholischen Kirche, b) Handlungen, die kirchenrechtlich als eindeutige Distanzierung von der katholischen Kirche anzusehen sind, vor allem Abfall vom Glauben (Apostasie oder Häresie gemäß c. 1364 § 1 i. V. m. c. 751 CIC), c) den kirchenrechtlich un-*

cos divorciados que contraen nuevo matrimonio civil; la legislación estatal puede reconocer esa unión como un verdadero matrimonio, mientras que esa unión no puede admitirse según las leyes de la Iglesia. Según la legislación eclesiástica laboral vigente en las diócesis alemanas, el supuesto de un nuevo matrimonio civil tras un divorcio es causa de remoción del cargo, oficio o ministerio eclesial que hasta entonces era desempeñado.

De todos modos el despido/remoción no es automático, puesto que las mismas normas que comentamos requieren una valoración de las circunstancias concretas para proceder de esa manera, valoración en la que se han de tener en cuenta, por un lado, el alcance del escándalo provocado y, por otro, el tipo de encargo, oficio o ministerio eclesial que se ejerce, pues las mismas normas son especialmente exigentes cuando se trata de algunos con especial relevancia en la comunidad, como se acaba de recordar⁴¹.

VI. CASOS DUDOSOS. NECESIDAD DE LA PRUDENCIA PASTORAL

Además de algunos casos en los que resulta clara la falta de idoneidad para el oficio de los divorciados vueltos a casar, hay otros supuestos en los que podrían venir excluidos por razones de prudencia, e incluso existen supuestos más bien dudosos, que habrán de resolverse en el caso concreto.

La función de *abogado o procurador* ante los tribunales de la Iglesia no equivale a la titularidad de un oficio en sentido propio, sino que se trata de personas que asumen respectivamente la asistencia técnica a quien es parte en un juicio y su representación procesal. Los abogados y procuradores deben ser de

zulässigen Abschluss einer Zivilehe, wenn diese Handlung nach den konkreten Umständen objektiv geeignet ist, ein erhebliches Ärgernis in der Dienstgemeinschaft oder im beruflichen Wirkungskreis zu erregen und die Glaubwürdigkeit der Kirche zu beeinträchtigen; eine solche Eignung wird bei pastoral oder katechetisch tätigen Mitarbeiterinnen und Mitarbeitern sowie bei Mitarbeiterinnen und Mitarbeitern, die aufgrund einer Missio canonica oder einer sonstigen schriftlich erteilten bischöflichen Beauftragung beschäftigt werden, unwiderlegbar vermutet, d) das Eingehen einer eingetragenen Lebenspartnerschaft; bei diesem Loyalitätsverstoß findet Ziff. 2c) entsprechende Anwendung“.)

41. Dentro de la valoración de las circunstancias concretas de la persona, deberá comprobarse la conciencia que tenía el colaborador de encontrarse en las situaciones indicadas por el art. 5.2 del *Grundordnung*, la importancia de mantener el puesto de trabajo, la edad, el tiempo que lleve en el servicio, las perspectivas de un nuevo empleo. Por regla general cuando se trata de colaboradores pastorales, colaboradores catequéticos, encargos conferidos con misión canónica episcopal o con mandato episcopal otorgado por escrito, y también cuando se trata de colaboradores directivos o educativos, hay que excluir que esas personas sigan en el encargo, aunque puede haber excepciones (Cf. *Grundordnung*, art. 5.3).

buena fama, según el c. 1483, y en todo caso, el abogado debe ser aprobado por el obispo⁴². Además, según el c. 1487, «tanto el procurador como el abogado pueden ser rechazados por el juez mediante decreto, tanto de oficio como a instancia de parte, pero siempre por causa grave»⁴³.

Es dudoso que el obispo pueda no dar su aprobación a un abogado, o bien que el juez pueda apartar al abogado o al procurador, con el único motivo de que esa persona está divorciada y ha vuelto a contraer matrimonio civil. No sólo porque no se trata de verdaderos oficios eclesiásticos, sino también porque su función propia no implica un testimonio de vida estrictamente vinculado a ella. A mi juicio, la buena fama requerida por la legislación se refiere aquí ante todo, aunque no exclusivamente, a la honradez y competencia profesionales de los abogados y procuradores, que es lo que debe valorarse principalmente, hasta el punto que incluso el obispo puede permitir que actúen ante los tribunales eclesiásticos abogados no católicos (can. 1483)⁴⁴.

En el ámbito del *munus docendi* surgen dudas sobre la actividad catequética, por la que «mediante la enseñanza de la doctrina y la práctica de la vida cristiana», se busca que la fe de los fieles «se haga viva, explícita y operativa» (can. 773). En efecto, la actividad catequética tiene distintas manifestaciones y no tiene el mismo alcance, por ejemplo, cuando se desarrolla en la intimidad familiar o en la parroquia, o cuando se realiza en la parroquia con nombramiento del párroco o sin él. Cuando sea necesario un nombramiento que sitúe a esa persona en una posición públicamente destacada, por ejemplo al frente de un oficio catequético, no resulta prudente confiar ese encargo a un divorciado o a una divorciada que se hayan vuelto a casar, pues podría surgir la duda acerca de un posible respaldo a su situación personal a través de ese nombramiento, como si el divorcio y posterior matrimonio civil no tuvieran relevancia en la transmisión pública y comunitaria de la doctrina cristiana. El testimonio personal de vida no se agota ciertamente en la formalidad del matrimonio externamente «bien avenido», pero sería ingenuo no valorar la posible influencia de aquella situación en la comunicación de la enseñanza cristiana, llamada a ser vivida y testimoniada en la comunidad. El mal ejemplo no deriva aquí del fracaso del matrimonio pretendidamente disuelto por

42. Cf. También *Dignitas Connubii*, 105.

43. *Dignitas Connubii*, 109, añade que ese decreto debe ser motivado.

44. Sin embargo, una respuesta de la Signatura Apostólica fechada el 12/07/1993, dada para un caso particular, declaró que un divorciado vuelto a casar no debe ser admitido como abogado en causas matrimoniales, ya que la intervención en tales procesos requiere una recta doctrina sobre el matrimonio, que también debe manifestarse en la vida personal. Cf. el texto y un comentario a esa respuesta particular en R.L. BURKE, *Commentarium de responsione in casu particulari de inidoneitate advocatorum qui in unione irregulari vivunt ad patrocinium in causis nullitatis matrimonii exercendum*, en *Periodica de re canonica* 82 (1993) 699-708.

el divorcio, sino de la más que posible normalización de una segunda unión que la Iglesia no puede aceptar, al menos hasta que no examine la validez de la primera.

En general, los casos dudosos habrán de resolverse con sentido de la prudencia, que no significa ignorar el problema real ni tampoco dejarse llevar de un rigorismo que pudiera ser humillante para los fieles, que, después del fracaso de su matrimonio y del nuevo fracaso (objetivo) que comportó el matrimonio civil tras el divorcio permitido por la ley estatal, sienten la necesidad de una conversión, llaman a las puertas de la Iglesia y quieren participar en la vida comunitaria. Como escribe Ortiz, «la decisión de admitirlos o no a las diversas funciones se tomará en atención a las circunstancias del caso concreto, las disposiciones de los fieles, su actitud frente a los deberes familiares y el respeto del bien de la indisolubilidad, el esfuerzo por adecuarse a la normativa eclesial, el alejamiento del riesgo de escándalo para los demás fieles, etc.»⁴⁵.

Además, como advierte Sánchez-Gil, la eventual decisión de no admitir a determinadas responsabilidades eclesiales a los divorciados que hayan contraído nuevo matrimonio civil, debe ir acompañada en cada caso de una adecuada explicación de las razones que justifiquen la negativa, de modo que esos fieles entiendan que no se trata de una exclusión definitiva, sino más bien de un aplazamiento, hasta que sean idóneos para asumir aquellas responsabilidades, una vez que hayan profundizado con la gracia de Dios en su conversión personal⁴⁶.

Como conclusión general, y a la vista de los documentos y argumentos presentados en estas páginas, no parece posible afirmar que la deseada «integración» de los divorciados y vueltos a casar en la vida de la comunidad cristiana consista en una apertura general hacia la participación de esos fieles en todos los oficios eclesiásticos no reservados a los clérigos. Al mismo tiempo, sin embargo, es necesaria siempre una prudente valoración del caso concreto, que tenga en cuenta, por una parte, la relevancia social y pública de la función que se ejerce y, por otra, el posible escándalo y confusión que se derivarían de mantener en esa responsabilidad a un fiel que se ha divorciado y vuelto a casar.

45. M.A. ORTIZ, *También llamados a la santidad. La pastoral de los fieles divorciados vueltos a casar civilmente*, en N. ÁLVAREZ DE LAS ASTURIAS (ed.), *En la salud y en la enfermedad. Pastoral y derecho al servicio del matrimonio*, Madrid 2014, pág. 135. También es importante lo que señala Trevisan: *Inoltre, per salvaguardare il rispetto e la dignità delle persone, tali ulteriori proibizioni devono richiedere da parte dei pastori una dovuta informazione e spiegazione come pure un'applicazione omogenea senza discriminazioni*. Non si vuole infatti giudicare la persona, ma tutelare la comunità dal possibile scandalo: G. TREVISAN, *I divorziati risposati*, 258 (la cursiva es mía).

46. Cf. A.S. SÁNCHEZ GIL, *La pastorale dei fedeli in situazioni di manifesta indisposizione morale*, en *Ius Ecclesiae* 26 (2014) 576.